

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

14

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Habiendo resultado aprobada definitivamente la ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas en Villanueva de la Cañada, al no haberse formulado alegaciones y/o reclamaciones durante el período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, se publica el texto íntegro de la misma.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rústico junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometándolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

Con esta ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Contenido y alcance

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 26 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II: Planificación de la implantación y desarrollo

CAPÍTULO III: Limitaciones y condiciones de protección e instalación

CAPÍTULO IV: Régimen jurídico de las licencias

CAPÍTULO V: Conservación y mantenimiento de las instalaciones

CAPÍTULO VI: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

CAPÍTULO VII: Régimen fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de una Disposición Adicional, una Transitorias y dos Finales, y se completa con un Anexo con la definición de los conceptos en ella utilizados.

Una vez aprobada y en vigor la ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo.

Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f)- y la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.

Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,
- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente;
- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole;
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas,
- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radio-telecomunicaciones.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Ley 2/2002, de 19 de junio, la cual dispone en su Título IV que la instalación de este tipo de infraestructuras en suelo urbano deberá ser sometida a Evaluación Ambiental de Actividades por parte de la Administración Local competente.

Así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad de Madrid en las materias afectadas por la presente ordenanza.

Por otra parte, la ordenanza prevé la creación de un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas existentes en el término municipal.

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Villanueva de la Cañada a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rústico.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.
- b) Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.
- c) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:

- a) Antenas catalogadas de radioaficionados.
- b) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
- c) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Capítulo II*Planificación de la implantación y desarrollo***Artículo 3.- Justificación de la planificación**

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador, al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas. No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para una determinada zona.

Artículo 4.- Naturaleza y efectos del Plan de implantación

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de cada operador en el Municipio.

El Plan tendrá carácter no vinculante para los operadores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

La presentación del plan de implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 5.- Contenido del Plan de Implantación

1. El Plan de Implantación deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, se presentará por duplicado en el Registro General del Ayuntamiento y reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en este término municipal y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Memoria con la descripción general de los servicios prestados, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.
- b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- c) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas del emplazamiento para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para las instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Así mismo, los planos deben incluir nombres de calles y número de policía:
 - A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

- d) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
 - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
 - Fechas previstas de puesta en servicio.
 - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
- e) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

Artículo 6.- Criterios para la elaboración del Plan de implantación

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
- b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de dichas instalaciones procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base sólo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Capítulo III

Limitaciones y condiciones de protección e instalación

Artículo 8.- Condiciones de protección

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 9.- Condiciones generales de implantación

1. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rústico, con las debidas condiciones de seguridad.

2. Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

3. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

4. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001

5. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

6. El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajistas, podrá imponer, previa audiencia de los interesados, soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto de las instalaciones y armonizarlas con el entorno.

7. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21A-113B en la proximidad de los contenedores.

8. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa urbanística, no produciendo en ningún caso, ruidos o vibraciones por encima de los límites establecidos en la normativa de Medio Ambiente.

Estaciones base situadas en edificios

Artículo 10.- Instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios.

En la instalación de las estaciones radioeléctricas, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachadas exteriores de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica, o pared medianera será 3 metros.
 - La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior sin que dicha intersección se eleve por encima a una de 1 metro respecto del borde. En ningún caso dicha altura máxima excederá de 4 metros.

Artículo 11.

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. En cualquier caso, la altura total no excederá de 4 metros.

Artículo 12.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se presentará proyecto o certificado de un técnico competente, por el que se garantice que las instalaciones previstas pueden ser soportadas por los elementos estructurales del edificio, o, en su caso, el tipo de obras de refuerzo que deberá realizarse previo a la instalación, para las que se solicitará la correspondiente licencia de obras.
- c) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de la fachada exterior del edificio.
- d) Será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 15 metros cuadrados. Dichos recintos deberán quedar inscritos dentro de un plano inclinado de 45º sexagesimales apoyado sobre la línea de altura máxima permitida, no pudiendo superar una altura de 3 metros.
- e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, ni la correcta evacuación de las aguas de lluvia.
- f) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 13. Instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe en un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

En ningún caso se autorizará más de una antena por edificio.

Artículo 14. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía situadas en fachada de edificios

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) las condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, si afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros. Excepcionalmente, podrán superar dicha distancia siempre y cuando se integre visualmente.
- El trazado de la canalización que contenga al cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno**Artículo 15. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:**

- La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte, en suelo no urbanizable será de 30 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura. Los apoyos sobre suelo urbano no excederán de 25 metros de altura, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a los 30 metros.

En caso de que no se puedan cumplir dichas alturas, por ser inviable técnicamente, se aportará una justificación, realizando la oficina técnica un estudio caso por caso.

- Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, no excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas. En terrenos en los que el uso previsto en el planeamiento urbanístico sea incompatible con la instalación de estaciones radioeléctricas, el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de temporalidad de la licencia.

Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 16. Se podrá autorizar, mediante convenio, la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Compartición de Infraestructuras**Artículo 17.- Compartición de infraestructuras**

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

1. Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

2. En los bienes de titularidad municipal, podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

3. En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

Capítulo IV

Régimen jurídico de las licencias

Artículo 18.- Sujeción a licencias

1. Estarán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

2. Las infraestructuras en suelo rústico deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias

1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ordenanza de tramitación de licencias para la implantación de actividades vigente en el Municipio, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

Artículo 20.- Documentación a presentar con la solicitud de licencias

Las solicitudes de licencias se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación por duplicado:

A) Para la licencia de obras:

1. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.

2. Volante de dirección

3. En función de la obra a realizar, se aportará un Proyecto o un Certificado de un técnico competente, por el que se garantice que las estructuras necesarias para las instalaciones previstas cumplen los cálculos relativos a estabilidad y resistencia.

4. Documentación acreditativa de la identidad y habilitación profesional del autor del proyecto.

B) Para la licencia de instalación:

1. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.

2. Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.

3. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

4. Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto.

5. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

6. Documentación acreditativa de la identidad y habilitación profesional del autor del proyecto. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de la obra.

7. Proyecto técnico por duplicado conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, firmado por técnico competente, en el que se incluya, además de la documentación obligatoria para este tipo de proyectos, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva, de las actuaciones a realizar, los servicios a prestar,...

b) Memoria ambiental, conforme a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y estudio que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos y aporte de documentación:

— Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

— Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
 - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - Informe que certifique que no se sobrepasaran los límites de exposición que figuran en el anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y Orden CTE/23/2002 de 11 de enero que lo desarrolla, así como los que con posterioridad a esta ordenanza puedan determinarse y que se consideren niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública.
- c) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalaciones elegidas, en la que se incluyan:

Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando fuese posible)
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimase procedente la oficina técnica municipal, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

d) Planos:

- Planos de ubicación de la instalación y del trazado del cableado necesario para la instalación.
 - Planos de planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares.
 - Planos justificativos del cumplimiento de todos los parámetros urbanísticos relativos a distancias mínimas y altura máxima. En suelo no urbanizable, plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación.
- e) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
- f) Justificación de la estabilidad y resistencia de las estructuras sobre las que se apoyen las antenas.

8. Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la notificación que remita el Ayuntamiento al respecto, con suspensión del plazo para resolver la resolución de las licencias.

C) Para las licencias de apertura y puesta en funcionamiento:

1. Una vez ejecutada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras deberá solicitar licencia de apertura o funcionamiento.

2. La solicitud de licencia se acompañará de la siguiente documentación:

- Acreditar la aprobación por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el propio Ministerio.
- Certificación de la dirección facultativa que acredite la adecuación de lo construido al proyecto objeto de licencia y a la normativa de aplicación.
- En su caso, copia de las autorizaciones de las instalaciones auxiliares (baja tensión, clima, etc.) otorgadas por el organismo administrativo competente.
- Certificación emitida por técnico competente de que no se sobrepasan los límites de exposición que figuran en el anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y Orden CTE/23/2002 de 11 de enero que lo desarrolla, así como los que con posterioridad a esta ordenanza puedan determinarse y que se consideren niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública.
- Acreditación por parte de las empresas titulares de las instalaciones de haber suscrito una póliza de seguro, con cobertura total de cualquier género de accidente que pueda producir el funcionamiento, la permanencia en el lugar colocado o los elementos integrantes de la instalación para la que se ha solicitado licencia. (admitiéndose tanto uno de carácter genérico que abarque todas las instalaciones de la empresa como uno específico de la instalación para la que solicita licencia.)

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los apartados anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado, con suspensión del plazo para resolver.

Artículo 21.

No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 w de potencia y de estaciones de radioenlace que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, precisen de licencia municipal, se tramitarán aportando la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, incluyendo foto-montaje y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y presupuesto.
- Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
- Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Capítulo V*Conservación y mantenimiento de las instalaciones***Artículo 22.- Deber de conservación**

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Deberán revisar las instalaciones y aportar la siguiente documentación anualmente:

- Certificación de la conformidad de dichas instalaciones con los límites de exposición establecidos en la normativa vigente, expedida por técnico competente.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la recepción de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 23.- Renovación y sustitución de las instalaciones

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Capítulo VI*Régimen de protección de la legalidad***Artículo 24.- Inspección y disciplina de las instalaciones**

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 25.- Protección de legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente o salud, conforme a lo establecido en el régimen sancionador previsto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a la normativa sectorial que se considere infringida.

2. En todo caso, la Administración Municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Capítulo VII

*Régimen fiscal***Artículo 26.- Régimen fiscal**

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las instalaciones ya en funcionamiento que no hubiesen solicitado licencia antes de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a la misma en el plazo de seis meses, legalizando dicha instalación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Antena

Aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de identificación

El conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación)

El recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio Público Radioeléctrico

El espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Estación base de telefonía

Conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

Infraestructura o instalación radioeléctrica

El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula

El equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación

Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace

Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión

Servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones

Los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público

La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios de terminales, tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones

Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Villanueva de la Cañada, a 25 de septiembre de 2012.—El alcalde-presidente, Luis M. Partida Brunete.

(03/32.739/12)

